República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: **81001-2333-003-2014-00042-00**
Medio de Control: **Controversias Contractuales.**
Demandante: **Sociedades J.M.V. S.A.S y Teccivil S.A.S**
Demandado: **Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado Ponente

Las sociedades J.M.V. Ingenieros S.A.S. y Teccivil S.A.S., que conformaron la Unión Temporal JMV-TECCIVIL, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, llamó en garantía en los términos del artículo 225 del CPACA a la Sociedad LA VIALIDAD LTDA con NIT No. 860003.342-8, de acuerdo con los hechos que expone en el cuaderno de llamamiento en garantía folios 01 al 06.

En consecuencia, se procederá a estudiar acerca de la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, conforme al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para el caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia[1].

Así mismo, constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En relación a esta figura procesal, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

> *"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a éste. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una*

principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.[2]"

De otro lado, acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término otorgado para contestar, veamos:

> ***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Respecto al trámite que debe impartirse a tal actuación, se ha señalado que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo en relación a la intervención de terceros, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 227 del CPACA[3].

Así las cosas, como primera medida, se observa que el escrito de llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que se radicó el día 06 de agosto del año en curso[4], es decir, dentro del término de traslado de la demanda, pues de conformidad con la constancia visible a folio 332 del cuaderno principal, dicho término finalizaba el día 16 de septiembre de 2014.

Por otra parte, al examinar el escrito de llamamiento[5], observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de requisitos expresados en al artículo 225 transcrito, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una transcripción textual de algunos elementos fácticos consagrados en el libelo demandatorio impetrado por la Unión Temporal demandante en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, mas no se expone ni someramente, algún argumento por el cual la Sociedad La Vialidad LTDA deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso. En cuanto a los fundamentos de derecho se limita a citar como tal el artículo 225 de CPACA y demás disposiciones

---

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "C". C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 13 de agosto de 2012. Radicado: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).
[3] **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.
[4] Folio 01 del cuaderno de llamamiento.
[5] Folios 01 a 06 del expediente del cuaderno de llamamiento en garantía.

concordantes sobre la materia, sin realizarse una mínima exposición de su aplicación o procedencia en el sub examine; pues es de advertir, que los fundamentos de derecho no obedecen solo a una citación de normas en abstracto y preceptos legales, sino que su fin es explicativo y justificativo, pues constituyen los razonamientos o motivaciones jurídicas que el Despacho ha de constatar para adoptar una decisión.

Por último, aunque se anexa contrato de interventoría[6] suscrito entre la demandada y la Sociedad La Vialidad LTDA, cuyo objeto era:

> *"(...) realizar la INTERVENTORÍA PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PUENTE CARANAL DE LA CARRETERA LA CABUYA – SARAVENA, RUTA 6515 de conformidad con las bases de Contratación y la propuesta presentada por el INTERVENTOR y aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato."*

Dicho contrato por sí solo, no es prueba plena del vínculo sustancial que haga admisible el llamado a que hace referencia la normativa, pues no se desprende en forma clara que la Sociedad interventora sea la llamada a responder a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, al estar no estar acreditado plenamente el vínculo contractual entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el llamado en garantía, al igual que el lleno de los requisitos legales para su procedencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía, formulado por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a la Sociedad La Vialidad LTDA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo del llamamiento en garantía efectuado.

Notifíquese y Cúmplase.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

V.M.

---

[6] Folios 113 a 117 de llamamiento en garantía.